

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

FECHA: 09 DE MARZO DE 2020

ESTADO No. 026

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-367	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAM GAITÁN MARTÍNEZ	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO FIJA AUTO PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	06/03/2020	146	CDNO PPAL
2016-169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1	NACIÓN - DIAN	AUTO FIJA AUTO PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	06/03/2020	283	CDNO PPAL
2017-239	DESPACHO COMISORIO (REPARACIÓN DIRECTA)	MANUEL SANTOS PANAMEÑO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	DEVUELVE DESPACHO COMISORIO	06/03/2020	20	CDNO PPAL
2017-071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FILOMENA ANGULO ORDÓÑEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA AUTO PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJA GASTOS PROCESALES	06/03/2020	312	CDNO PPAL 2
2018-175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO ARROYO OLAYA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	06/03/2020	93	CDNO PPAL
2018-173	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVA INÉS MIDEROS DE CORTÉS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – REASUME PODER – FIJA GASTOS PROCESALES	06/03/2020	184	CDNO PPAL
2019-221	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS CARLOS VALENCIA Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA	06/03/2020	41	CDNO PPAL

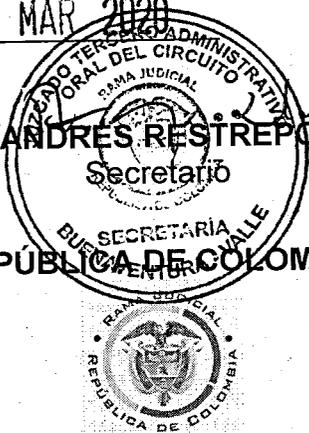
2019-219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIMAR	AUTO INADMITE DEMANDA	06/03/2020	29	CDNO PPAL
2019-207	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRUZ CELINA GARCÍA DE LEÓN	UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA	06/03/2020	44	CDNO PPAL
2019-195	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ VALENCIA	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	AUTO RECHAZA DEMANDA	06/03/2020	69	CDNO PPAL
2019-190	NULIDAD	FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOVAR Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA – CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	AUTO ADMISORIO	06/03/2020	45	CDNO PPAL
2019-190	NULIDAD	FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOVAR Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA – CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	AUTO TRASLADA MEDIDAS CAUTELARES	06/03/2020	5	MED CTRL
2019-182	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DONNY BUITRAGO RAMÍREZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	06/03/2020	41	CDNO PPAL
2019-176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CÉSAR AUGUSTO HERRERA DIOSA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	06/03/2020	113	CDNO PPAL
2019-166	REPARACIÓN DIRECTA	ALEXÁNDER GÓNGORA SOLIS Y NANCY ESTELLA GÓNGORA SOLIS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMISORIO	06/03/2020	63	CDNO PPAL
2019-144	REPARACIÓN DIRECTA	JULIO CÉSAR ARBOLEDA RIASCOS QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO Y JULIO CÉSAR ARBOLEDA QUIÑONES	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMISORIO	06/03/2020	80	CDNO PPAL
2019-059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ HAYDEE CASTILLO ORTIZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – REASUME PODER – FIJA GASTOS PROCESALES	06/03/2020	127	CDNO PPAL
2019-029	REPARACIÓN DIRECTA	MARLON BRANDON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE ADICIÓN A LA DEMANDA	06/03/2020	93	CDNO PPAL

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación (fls 140 a 141 vto del expdte) en contra de la Sentencia No. 112 del 11 de diciembre de 2019, visible a folios 124 a 131 del expediente, sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
 Secretario  
 SECRETARÍA  
 BUENAVENTURA - VALLE  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto de sustanciación No. 079

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-0367-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRIAM GAITÁN MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **DÍA MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

**2.-** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09/03/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**

Secretario

SECRETARIA  
BUENAVENTURA - VALLE

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación (fls 275 a 278vto del expdte) en contra de la Sentencia No. 117 del 13 de diciembre de 2019, visible a folios 258 a 267 vto del expediente, sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 10 6 MAR 2020  
  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
 Secretario  
 SECRETARÍA  
 BUENAVENTURA - VALLE  
 REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 10 6 MAR 2020

Auto de sustanciación No. 080

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2016-00169-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO
<b>DEMANDANTE</b>	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN-DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>VINCULADO</b>	SPORT OPTIC S.A.S.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **DÍA MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

**2.-** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

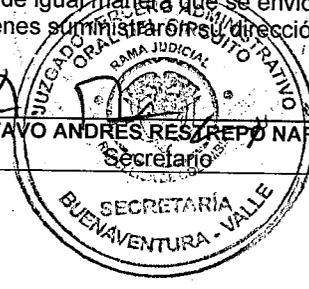
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09/03/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

*LA*  
  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que la asistencia que se brindaría por parte de este Judicatura al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto-Nariño, para la Continuación de la Audiencia de Pruebas que se realizaría el día miércoles 27 de 2019 a las 9:00 a.m., no se llevó a cabo por el paro nacional realizado en ese día, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

*[Handwritten Signature]*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto de Sustanciación No. 084

<b>RADICADO</b>	52-001-33-33-006-2017-00239-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	DESPACHO COMISORIO (REPARACIÓN DIRECTA)
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL SANTOS PANAMEÑO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-

Vista la constancia secretarial anterior y la del oficial mayor que antecede, se ordenara la devolución del Despacho Comisorio, delegado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto comunicado mediante Oficio No. J6AC-19-00557 del 14 de junio de 2019 dentro del proceso de referencia,

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

**DISPONE:**

Devolver el anterior Despacho Comisorio al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto-Nariño, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09/03/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ  
Secretario



MAR

0000 0000 0000

LEGG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, la apoderada de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante interponen recurso de apelación (fls 271 a 277 y 291 a 295 del cdno 2 del expdte) respectivamente, en contra de la Sentencia No. 127 del 13 de diciembre de 2019, visible a folios 256 a 263 vto cuaderno 2 del expediente, sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

*hA*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario  
REPUBLICA DE COLOMBIA  


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto de sustanciación No. 081

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00071-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FILOMENA ANGULO ORDÓÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

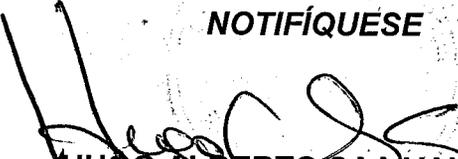
**1.-FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **DÍA MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

**2.-** De conformidad con el numeral 6º del Auto Interlocutorio Nro.374 del 31 de mayo de 2017, (fls 68 a 70 del cdno. 1), por medio del cual se dispuso que se fijarían los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios y atendiendo las directrices impartidas en la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se **FIJA** la suma de **Quince Mil pesos (\$15.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante para él envíe y remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para surtirse el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 109 del 28 de noviembre de 2019, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. **3-082-00-00636-6 convenio 13476**

denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, acorde con lo preceptuado en el artículo 125 del C.G.P.

3.-Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04/03/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 06 MAR 2020  
*ha*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario  
BUENAVENTURA - VALLE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, 06 MAR 2020

**Auto de Sustanciación No. 083**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00175-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO ARROYO OLAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 DE ABRIL DE 2020 A LAS 03:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*[Signature]*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04/03/2010

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ  
Secretario



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el apoderado la parte demandante interpone recurso de apelación (fls 171 a 181 del expdte) en contra de la Sentencia No. 108 del 28 de noviembre de 2019,(fls 139 vto a 149 vto ibídem), Sírvase proveer..

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

*LA*  
**GUSTÁVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario  
SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 10 6 MAR 2020

Auto de sustanciación No. 087

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00173-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVA INES MIDEROS DE CORTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACION</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

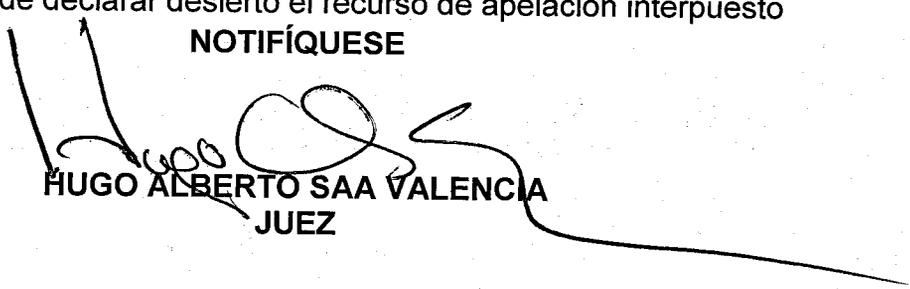
**RESUELVE:**

- 1.-FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **DÍA MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.**
- 2.-TENER** por reasumido el poder por parte del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO de conformidad con el Art. 75 Inc. 8 del C.G.P.
- 3°.-De conformidad con el numeral 6° del Auto Interlocutorio Nro.987 del 1 de agosto de 2018, (fls 49 a 50), por medio del cual se dispuso que se fijarían los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios y atendiendo**

las directrices impartidas en la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se **FIJA** la suma de **Quince Mil pesos (\$15.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante para el envío y remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para surtirse el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 108 del 28 de noviembre de 2019, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. **3-082-00-00636-6 convenio 13476** denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, acorde con lo preceptuado en el artículo 125 del C.G.P.

4.-Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 076, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09/12/2020

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**

Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 119

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUIS CARLOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

En primer lugar, vislumbra el despacho que en el libelo demandatorio se expone que el señor LUIS CARLOS VALENCIA, actúa en nombre propio y en representación de los menores CARLOS VALENCIA GAMBOA, BRAYAN VALENCIA MINA e ISAMAR VALENCIA GAMBOA y así mismo se otorga el poder al abogado, sin embargo, una vez revisados los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados, obrantes a folios 10 a 12 del expediente, se observa que los mismos a la fecha ya son mayores de edad, por lo cual, deberán suscribir memorial poder al togado con el fin de que los represente en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del C.G.P. y 160 del C.P.A.C.A., en ese sentido, se le requerirá al abogado con el fin de que allegue a esta judicatura los poderes debidamente otorgados por los señores CARLOS VALENCIA GAMBOA, BRAYAN VALENCIA MINA e ISAMAR VALENCIA GAMBOA al profesional del derecho, para tal fin se le otorgará un término de QUINCE (15) DÍAS.

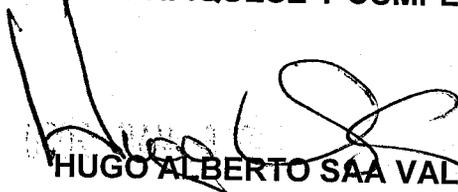
De igual manera y con respecto al poder conferido por el señor LUIS CARLOS VALENCIA, actuando en nombre propio y en representación del menor LUIS FERNENY VALENCIA GAMBOA con presentación personal realizada ante el Consulado General de Colombia en Antofagasta-Chile, deberá de aportarse el mismo, dándose cumplimiento a lo regulado por el artículo 251 del Código General del Proceso, en el sentido de que la firma del Cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, es decir, que dicho memorial deberá estar acreditado o avalado por el citado ministerio, requisitos indispensables para acudir ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por los señores LUIS CARLOS VALENCIA Y OTROS, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09/03/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 118

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, de igual manera señala que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos administrativos que los resolvieron, toda vez que si bien es cierto, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones número 0002-2019 MD-DIMAR-CP01-JURÍDICA 2 de enero de 2019 y 0848-2019 MD-DIMAR-GLEMAR 12 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0143-2018 MD-DIMAR-CP01-Jurídica del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sancionó pecuniariamente a la sociedad demandante, también lo es que no solicita la nulidad de este último acto administrativo, es decir que necesariamente se tiene que demandar el acto principal, pues se reitera, en el caso que nos ocupa se demandan los actos que resuelven los recursos pero no el principal, lo que indica que no se integró la proposición jurídica completa a efectos de las pretensiones de nulidad, las cuales deberán encontrarse en consonancia con el poder, debiéndose aportar la demanda y el poder en debida forma.

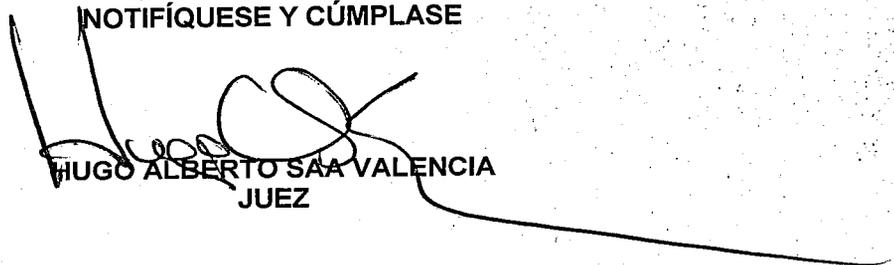
Además, deberá allegar copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0143-2018 MD-DIMAR-CP01-Jurídica del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sancionó pecuniariamente a la sociedad demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por dichos motivos y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la sociedad **PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.659.201 y portador de la tarjeta profesional No. 47.013 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 08 de Julio de 2010

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**

Secretario

SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 170

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CRUZ CELINA GARCIA DE LEON
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1251 del 4 de diciembre de 2019 (fl. 37), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **CRUZ CELINA GARCIA DE LEON**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 071, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 117

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1277 del 10 de diciembre de 2019 (fl. 63), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor CAMILO ANDRES GONZALEZ VALENCIA, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme la presente providencia, se ORDENA DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se ORDENA ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos del Rama Judicial del día 06/03/2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 121

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR Y OTRO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fl. 43), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 1158 del 6 de noviembre de 2019, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD, regulado en el artículo 137 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1º ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general.

-Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.

-La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otro lado, encuentra necesario el Juzgado hacer referencia a la vinculación al contradictorio del DISTRITO DE BUENAVENTURA, toda vez que el Concejo Distrital de Buenaventura carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales, por lo tanto, debe hacerlo por intermedio del ente territorial, esto es, a través del Distrito de Buenaventura, quien goza de dicho atributo jurídico, pues, valga resaltar, el concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley<sup>1</sup>. Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de la presente diligencia y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno, se vinculará al mismo y se ordenará su notificación. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1. VINCULAR al contradictorio al DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR** y **VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA- CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 A los representantes de las entidades **DISTRITO DE BUENAVENTURA- CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA- CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

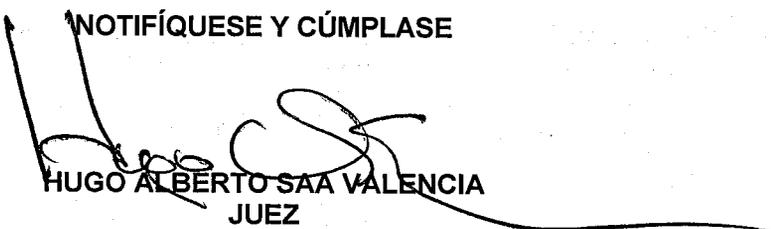
4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 de Agosto de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**

Secretario

SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 122

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR Y OTRO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA

**REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

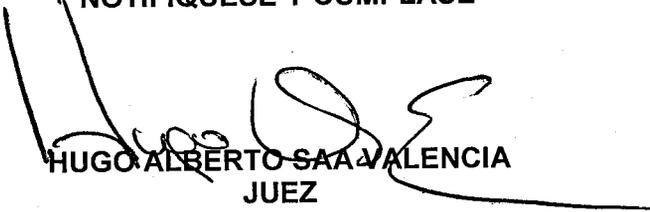
Observa el despacho que con el escrito de la demanda obrante a folios 1 a 8 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es la Resolución No. 161-2019 del 4 de abril de 2019 y de los que se desprendieron del mismo, por lo tanto, el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora obrante a folios 1 a 8 del cuaderno de medidas cautelares, para que la demandada se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se **ORDENA** pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 06 del mes de MARZO del año 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO MARVAEZ  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 116

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DONNY BUITRAGO RAMIREZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Como primera medida se vislumbra que la parte demandante instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin embargo, de la lectura de las pretensiones consignadas en el libelo demandatorio no se observa que el demandante esté demandando uno o varios actos administrativos, cosa que también ocurre con el memorial poder, pues el mismo no se otorga para solicitar la nulidad de ningún acto o actos administrativos y allegarse copia del acto administrativo acusado conforme lo indica el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es indispensable cuando de instaurar se trata el presente medio de control, debiéndose adecuar la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mediante los cuales se pretenda la nulidad de uno o varios actos administrativos, según corresponda.

Es decir, que se debe demandar la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención, además de haber ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). De igual manera, en atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), debe de indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debería individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar, lo cual tampoco se observó dentro del expediente, careciendo la demanda del requisito establecido específicamente en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que entre otras cosas indica que en la demanda cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación del mismo, debiéndose relacionar tales normas y explicación de las mismas.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la

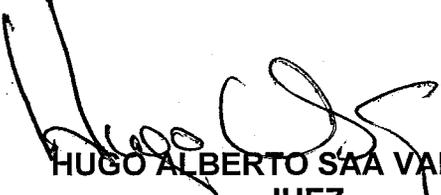
salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARIA DONNY BUITRAGO RAMIREZ**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 08/03/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**

Secretario

**BUENAVENTURA - VALLE**

DECG

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 de marzo de 2020.

Auto Interlocutorio No. 114

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 1268 del 9 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado a la parte actora en la misma providencia, a pesar de que ésta se ratificó en lo expuesto inicialmente en el libelo demandatorio, se procederá a rechazar la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (...)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

***-La conciliación como forma de suspender la caducidad***

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que imprueba el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de julio de 2019 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el día 5 de septiembre de 2019, tal como se vislumbra a folios 55 a 56 del expediente.

#### **-El rechazo de plano de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

#### **-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de notificación del acto administrativo verbal contenido en la decisión de no considerar al S2. CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSSA para el ascenso al grado de Suboficial Primero en el mes de marzo de 2019, es el 27 de febrero de 2019, tal y como se vislumbra la constancia de notificación obrante a folio 19 del expediente,

es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el día 28 de febrero de 2019 hasta el día 28 de junio de 2019 para interponer la respectiva demanda, de igual manera, el mandatario tiene la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó dicha solicitud solo hasta el 15 de julio de 2019, fecha para la cual el término de caducidad se encontraba vencido. Finalmente se tiene que la Procuraduría expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 5 de septiembre de 2019 y la parte actora instaura la demanda el mismo día, según acta de reparto obrante a folio 58 del expediente, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

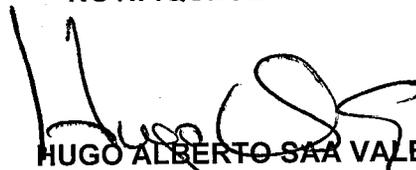
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 076, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 15/09/2019.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica  
  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 6 de marzo de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 113**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00169-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ALEXANDER GONGORA SOLIS Y NANCY ESTELLA GONGORA SOLIS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que la demanda de la referencia se rechazó por configurarse el fenómeno procesal de la caducidad, por cuanto los demandantes tenían hasta el 28 de agosto de 2019 para interponer el presente medio de control, sin embargo, el apoderado de la parte actora presentó escrito impugnando dicha decisión, subsanando la misma y aportando con ello una copia de la primera página de la demanda en la que se vislumbra claramente el sello de radicación en la Oficina de Apoyo Judicial fechado del 28 de agosto de 2019, concluyéndose que la misma se encuentra en término, por lo cual, esta Judicatura por sustracción de materia y en aras de salvaguardar los derechos a la tutela judicial efectiva de los actores, dejará sin efectos el Auto Interlocutorio No. 087 del 27 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, se abstendrá de darle trámite al recurso presentado y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 27 de agosto de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 46 vto. a 48 del cuaderno principal).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 087 del 27 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.
2. **ABSTENERSE** de darle trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo expuesto.
3. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ALEXANDER GONGORA SOLIS** y **NANCY ESTELLA GONGORA SOLIS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.
4. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
  - 4.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 4.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 4.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 5.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
6. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
7. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
8. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial -

Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

9. **RECONOCER** personería al Dr. CAMILO ERNESTO MUÑOZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.279 y portador de la tarjeta profesional No. 278.644 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07/12/2017  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  
  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 6 de marzo de 2020.

Auto Interlocutorio No. 112

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00144-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO Y JULIO CESAR ARBOLEDA QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la demanda de la referencia se rechazó por configurarse el fenómeno procesal de la caducidad, por cuanto los demandantes tenían hasta el 1 de junio de 2019 para interponer el presente medio de control teniendo la opción de interrumpir dicho término presentando la solicitud de conciliación extrajudicial, cosa que no ocurrió porque la misma se radicó el 7 de junio de 2019, sin embargo, el apoderado de la parte actora presentó escrito impugnando dicha decisión, subsanando la misma y aportando con ello una constancia suscrita por la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos en la que se indica que procede a realizar la corrección de la fecha de radicación, por cuanto se omitió el primer radicado que data del 28 de mayo de 2019 tanto en el encabezado como en el numeral primero de la constancia, concluyéndose que la misma se encuentra en término, por lo cual, esta Judicatura por sustracción de materia y en aras de salvaguardar los derechos a la tutela judicial efectiva de los actores, dejará sin efectos el Auto Interlocutorio No. 089 del 27 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, se abstendrá de darle trámite al recurso presentado y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 31 de julio de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 38 a 40 y 76 a 78 del cuaderno principal).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 089 del 27 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.

2. **ABSTENERSE** de darle trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo expuesto.

3. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO** y **JULIO CESAR ARBOLEDA QUIÑONES**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

4. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

4.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

5.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

6. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

8. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

9. **RECONOCER** personería al Dr. CAMILO ERNESTO MUÑOZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.279 y portador de la tarjeta profesional No. 278.644 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

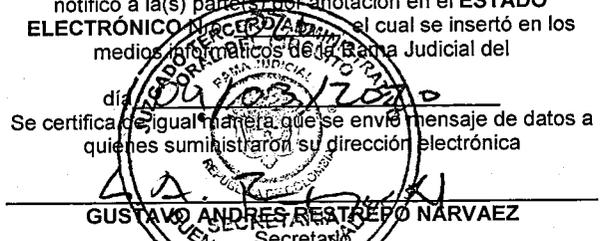
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO de la Rama Judicial del Circuito Administrativo Oral de Buenaventura, en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 04/03/2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el apoderado la parte demandante interpone recurso de apelación (fls 115 a 116 del expdte) en contra de la Sentencia No. 109 del 28 de noviembre de 2019,(fls 95 vto a 105 vto ibídem), Sírvase proveer..

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

*GA*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario  
SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto de sustanciación No. 085

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2019-00059-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ HAYDEE CASTILLO ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación...

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.-FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **DÍA MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.**

**2º.-TENER** por reasumido el poder por parte del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO de conformidad con el Art. 75 Inc. 8 del C.G.P.

**3º.-De conformidad con el numeral 6º del Auto Interlocutorio Nro.363 del 17 de mayo de 2019, (fls 43 a 43 vto), por medio del cual se dispuso que se fijarian los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios y atendiendo las directrices impartidas en la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019,**

proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se **FIJA** la suma de **Quince Mil pesos (\$15.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante para él envío y remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para surtirse el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 109 del 28 de noviembre de 2019, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. **3-082-00-00636-6 convenio 13476** denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, acorde con lo preceptuado en el artículo 125 del C.G.P.

4º.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 076, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09/07/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
**Secretario**



MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

*[Signature]*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario  
SECRETARIA  
BUENAVENTURA - VALLE  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 115

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2019-00029-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	MARLON BRANDON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que precede, esta judicatura observa que por medio de escrito visible a folios 80 a 81 del expediente el apoderado de la parte demandante solicita reforma de la demanda, en el sentido que adiciona como prueba testimonial la recepción de dos testimonios, por lo tanto al encontrarse dentro del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esta Judicatura procederá a admitir la adición de la misma.

Así las cosas, y consistiendo la adición exclusivamente en la recepción de unos testimonios, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR LA ADICIÓN A LA DEMANDA de Reparación Directa**, en la recepción de unos testimonios (fls.80 a 81 del expediente), a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia de la cual se corre traslado por el término de 15 días, según se establece en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*[Signature]*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20/10/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ

Secretario

